

Señores

JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 110014003005-2019-01236-00
DEMANDANTE: TOBÍAS MUÑOZ PALACIOS
DEMANDADOS: LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA, BLANCA ISABEL PAEZ,
EMPRESA DE TRANSPORTE COTA Y LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES O.C

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la sociedad **G HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 900701533-7, firma quien actúa como apoderada general de la Compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con Nit. 830.008.686-1 sociedad cooperativa de seguros, de conformidad con la Escritura Pública No. 966 de la Notaría 10 de Bogotá D.C., del 5 de agosto de 2019, inscrita el 8 de julio de 2020 bajo el registro No 00031859 del libro XIII, comedidamente concurre a su despacho dentro del término oportuno para **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor Tobías Muñoz Palacios, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, que dispone que quién ha inferido daño a otros, está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un

sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y, que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurran los siguientes elementos: **i)** una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, **ii)** un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, **iii)** una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, **iv)** un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. Pese a lo anterior, dentro del expediente no se encuentran comprobados los elementos de responsabilidad civil extracontractual.

Frente al hecho SEGUNDO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas en el presente proceso.

Frente al hecho TERCERO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas en el presente proceso.

Frente al hecho CUARTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas en el presente proceso.

Frente al hecho QUINTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, en el plenario no obran pruebas útiles, necesarias, conducentes y pertinentes que acrediten que el demandante haya sufrido un daño, disminución o deterioro en su calidad de vida con ocasión de dicho accidente o dificultad de establecer contacto o

relacionarse con las personas y cosas, así como tampoco, se encuentra probado que el demandante haya padecido una privación para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual derivado del accidente de tránsito del 20 de junio de 2018, especialmente porque el informe de medicina legal consta claramente que el demandante no padece ninguna secuela o consecuencia psíquica o física derivada del citado accidente.

Frente al hecho SEXTO: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por la parte Demandante en el presente numeral, por cuanto son completamente ajenos a ella. Sin embargo, se atenderá al contenido íntegro de las pruebas documentales allegadas en el presente proceso.

Sin embargo, con relación a la solicitud de pago del contrato de prestación de servicios de altura y jardinería suscrito con la empresa multimaderas por valor de \$12.500.000., debe señalarse que dicho rubro no corresponde un daño emergente. Adicionalmente, en caso de llegar a ser considerado como lucro cesante, el mismo tampoco tiene la virtualidad de ser considerado como un ingreso en sí mismo que se haya dejado de percibir, habida cuenta que el demandante no aportó ningún comprobante de pago, transferencia bancaria, factura u otro título que acredite que en efecto recibió dicha suma de dinero por la prestación de sus servicios.

Respecto de las incapacidades médicas, debe decirse que el demandante en el libelo de la demanda señala que el señor Tobias Muñoz Palacio era trabajador independiente. Por lo cual se entiende que si ello corresponde con la realidad, cualquier gasto derivado de una incapacidad médica debía ser sufragado por su EPS pues al ser trabajador independiente, el demandante debía efectuar las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

Así mismo, , es necesario aclarar las coberturas, cuantías y amparos otorgados por el SOAT, en virtud del Decreto 56 de 2015 y 780 del 2016. Lo anterior, para que el honorable juez pueda evidenciar que los amparos del contrato expedido por mi representada operan en exceso de estas coberturas. En tal sentido, el artículo 9 del Decreto 56 de 2015 dispuso:

“Artículo 9°. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de

ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

Parágrafo 1°. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3°. Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente decreto.

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el sólo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de

Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga".

Así entonces, es claro que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público AA136218 solo cubre los gastos médicos que se acrediten que fueron sufragados y que hayan ocurrido dentro de los 90 días siguientes al accidente (20 de junio de 2018), y respecto de los cuales no se hayan agotado las sumas que asume el pago el SOAT.

Frente al hecho SÉPTIMO: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Frente al hecho OCTAVO: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

No obstante, si bien entre la Cooperativa de Transportes de Cota Ltda. y mi procurada se concertó el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de seguro No. AA136218, la misma únicamente ampara los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual y no ampara ningún tipo de responsabilidad de carácter contractual como pretende hacer ver la parte actora.

Frente al hecho NOVENO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la demandante. Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que, quién ha inferido daño a otros, está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. Sin embargo como no se acreditaron tales presupuestos, no puede declararse la responsabilidad en el caso concreto.

Frente al hecho DÉCIMO: No es cierto tal y como está redactado este hecho. Si bien es cierto que entre la Cooperativa de Transportes de Cota Ltda. y mi procurada se concertó el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de seguro No. AA136218, la misma únicamente ampara los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil

extracontractual en que incurra el asegurado ya sea por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado. De modo que no ampara ningún tipo de responsabilidad de carácter contractual como lo señala la parte actora.

De igual forma, la mencionada póliza no puede ser afectada por cuanto la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menos la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: No me consta. Se trata de un hecho ajeno a mi procurada, tal como se manifestó frente al punto anterior, por lo que solicito que se acredite lo expresado con los medios útiles, pertinentes y conducentes para el efecto.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto tal y como está redactado este hecho. Si bien es cierto que entre la Cooperativa de Transportes de Cota Ltda. y mi procurada se concertó el contrato de seguro instrumentalizado en la póliza de seguro No. AA136218, la misma únicamente ampara los perjuicios materiales causados a terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado ya sea por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado. De modo que no ampara ningún tipo de responsabilidad de carácter contractual como pretende hacer ver la parte actora.

Ahora bien, en el presente asunto no ha nacido la obligación indemnizatoria de mi representada, habida cuenta que en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menos la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente jurídicamente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

CAPÍTULO II

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la parte Demandante, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa.

Oposición frente a la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión elevada

por la parte Demandante debido a que en el presente asunto, no se acreditaron los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, que dispone que quién ha inferido daño a otros, está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido. Pese a lo anterior, dentro del expediente no se encuentran comprobados los elementos de responsabilidad civil extracontractual por lo que se deberán negar las pretensiones de la demanda.

Oposición frente a la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte Demandante debido a que es consecuencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad, mucho menos esta. Adicionalmente, me opongo de los perjuicios solicitados por la parte Accionante, de la siguiente manera:

Oposición frente al LUCRO CESANTE

Me opongo a que se declaren probados los perjuicios derivados de lucro cesante, por cuanto analizando el caso en concreto se evidencia que en primer lugar, dentro del expediente no se acredita a través de ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil la actividad económica y los ingresos devengados por el actor. En segundo lugar, no se aporta al expediente ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral para acreditar el lucro cesante futuro. No obstante, procedo a pronunciarme sobre cada tipo de lucro cesante pretendido por el demandante, aclarando desde ya que no fueron acreditados los supuestos de hechos que dan lugar a su reconocimiento.

1. Lucro cesante consolidado

La parte Demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado. Sin embargo, dicho reconocimiento es improcedente, por cuanto era necesario aportar medios probatorios conducentes y pertinentes respecto de la actividad económica y los ingresos del señor Tobias Muñoz Palacio. Así como, tampoco se allegó la debida declaración de renta del Demandante, ni mucho menos los pagos de la planilla de seguridad social como trabajador independiente. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento del lucro cesante en el presente asunto al no existir pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la supuesta ganancia dejada de percibir por este concepto.

2. Lucro cesante futuro

El extremo Demandante pretende indemnización por concepto de lucro cesante futuro desde la fecha en la que se efectuó la solicitud de conciliación extrajudicial. Sin perjuicio de la redacción confusa del libelo genitor, es importante resaltar que la parte actora tasa el supuesto lucro cesante futuro sin partir de la existencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral que en efecto, acredite la imposibilidad del actor de desempeñarse en el mercado laboral como consecuencia de los hechos por los cuales se demanda.

Oposición frente al DAÑO EMERGENTE

ME OPONGO a esta pretensión, toda vez que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la sumas que pretende por este rubro. Respecto de los gastos de transporte, en el plenario no existe prueba alguna, ni siquiera un solo recibo que acredite que efectivamente el demandante, como consecuencia del accidente de tránsito, haya sufragado los supuestos gastos que pretende. Por otra parte, con relación a la solicitud de daño emergente por concepto de las incapacidades médicas, debe decirse que el demandante en el libelo de la demanda señala que el señor Tobias Muñoz Palacio era trabajador independiente, por lo cual se entiende que si ello corresponde con la realidad, cualquier gasto derivado de una incapacidad médica debía ser sufragado por su EPS pues al ser trabajador independiente, el demandante debía efectuar las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social en salud. Así mismo, la parte Demandante solicita por concepto de daño emergente, gastos relacionados con dictámenes periciales que no se encuentran tasados y que tampoco se encuentran intrínsecamente relacionados con el acaecimiento del accidente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de pago del contrato de prestación de servicios de altura y jardinería suscrito con la empresa multimaderas por valor de \$12.500.000., debe señalarse que dicho rubro no corresponde un daño emergente. Adicionalmente, en caso de llegar a ser considerado como lucro cesante, el mismo tampoco tiene la virtualidad de ser considerado como un ingreso en sí mismo que se haya dejado de percibir, habida cuenta que el demandante no aportó ningún comprobante de pago, transferencia bancaria, factura u otro título que acredite que en efecto, recibió dicha suma de dinero por la prestación de sus servicios.

De igual forma, tampoco se observa en el expediente que el demandante haya acreditado el daño sufrido por la bicicleta y mucho menos el precio de dicho bien, las características o la titularidad de su derecho de dominio con respecto de dicho bien. En ese sentido, al no encontrarse debidamente probadas las sumas que pretende por este concepto, no puede reconocerse ningún tipo de daño emergente por este emolumento.

Oposición frente al DAÑO MORAL

ME OPONGO a esta pretensión teniendo en cuenta que la parte actora no tasó en una suma determinada los perjuicios morales solicitados en la demanda. Por ese motivo, su reconocimiento por parte del Juez se hace totalmente improcedente en virtud de que su reconocimiento implicaría la transgresión del principio de congruencia. No obstante, en el remoto evento en el cual el Despacho considere que el actor tiene derecho al reconocimiento de esta tipología de daño, deberá entonces ceñirse a los límites fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para el caso de lesiones.

Ahora bien, vale la pena advertirle al señor Juez que, en virtud de la teoría de los riesgos nombrados desarrollada con ocasión del artículo 1056 del Código de Comercio, solo se amparan solo aquellos riesgos determinados en la póliza. En ese orden de ideas, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA391889 solo se determinó suma asegurada para los perjuicios de carácter patrimonial, lo cual también se encuentra claramente determinado en los amparos descritos en las condiciones generales del citado contrato de seguro, que señala que mi representada solo indemnizará los perjuicios patrimoniales causados a terceros, derivados de una responsabilidad civil extracontractual. De forma que la póliza no ampara daño de carácter

Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

ME OPONGO a esta pretensión, como quiera no se logró acreditar una disminución o deterioro de la calidad de vida del demandante, o una pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, ni ha padecido privación para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual con ocasión del accidente de tránsito del 20 de junio de 2018, máxime cuando en el informe de medicina legal consta claramente que el demandante no padece ninguna secuela o consecuencia psíquica o física derivada del citado accidente.

Así mismo, en virtud de la teoría de los riesgos nombrados desarrollada con ocasión del artículo 1056 del Código de Comercio, solo se determinó suma asegurada para los perjuicios de carácter patrimonial. De forma que la póliza no ampara daño de carácter extrapatrimonial.

CAPÍTULO III

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso objeto el juramento estimatorio. En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente el lucro cesante y daño emergente, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no

cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba del daño cuya indemnización deprecia.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor de los Demandantes sumas de dinero por concepto de lucro cesante, toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva que le generaría ingresos. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por los Demandantes. En este orden de ideas, es preciso reiterar que el demandante tenía entre sus mandatos como parte Demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda y por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En efecto, no puede existir reconocimiento de lucro cesante como quiera que, en primer lugar, i) no hay prueba dentro del expediente respecto de la actividad productiva que desempeñaba y mucho menos, de los pagos efectuados al sistema de seguridad social como trabajador independiente. En segundo lugar, al no existir prueba de la pérdida de capacidad laboral, siendo ello relevante conforme a respetada doctrina y jurisprudencia a efectos del reconocimiento del lucro cesante futuro. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

Respecto del daño emergente, no obra prueba dentro del expediente que acredite la sumas que pretende el demandante por este rubro. Respecto de los gastos de transporte, en el plenario no existe prueba alguna, ni siquiera un solo recibo que acredite que efectivamente el demandante, como consecuencia del accidente de tránsito, haya sufragado los supuestos gastos que pretende. Por otra parte, con relación a la solicitud de daño emergente por concepto de las incapacidades médicas, debe decirse que el demandante en el libelo de la demanda señala que el señor Tobias Muñoz Palacio era trabajador independiente, por lo cual se entiende que si ello corresponde con la realidad, cualquier gasto derivado de una incapacidad médica debía ser sufragado por su EPS pues al ser trabajador independiente, el demandante debía efectuar las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social en salud. De igual forma, tampoco se observa en el expediente que el demandante haya acreditado el daño sufrido por la bicicleta y mucho menos el precio de dicho bien, las características o la marca. En ese sentido, al no encontrarse debidamente probadas las sumas que pretende por este concepto, no puede reconocerse ningún tipo de daño emergente por este emolumento.

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba conducente, ni pertinente que acredite los gastos solicitados por concepto de daño emergente. De ese modo, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al reconocimiento por este rubro. Así mismo, la parte Demandante solicita por concepto de daño emergente, gastos relacionados con dictámenes periciales que no se encuentran tasados y que tampoco se encuentran intrínsecamente relacionados con el acaecimiento del accidente. Ahora bien, con relación a la solicitud de pago del contrato de prestación de servicios de altura y jardinería suscrito con la empresa multimaderas por valor de \$12.500.000., debe señalarse que dicho rubro no corresponde un daño emergente. Adicionalmente, en caso de llegar a ser considerado como lucro cesante, el mismo tampoco tiene la virtualidad de ser considerado como un ingreso en sí mismo que se haya dejado de percibir, habida cuenta que el demandante no aportó ningún comprobante de pago, transferencia bancaria, factura u otro título que acredite que en efecto recibió dicha suma de dinero por la prestación de sus servicios.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

CAPÍTULO III

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

I. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad es necesario que concurren los tres elementos que la

constituyen así: (i) actuación, (ii) Daño o perjuicio y (iii) Nexo causal entre el daño y la actuación.

1.1. Hecho generador

Según los aparentes hechos ocurridos en el presente proceso, se debe tener en cuenta que a partir de la base argumentativa y probatoria de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva. Toda vez que el presunto hecho generador no se logra acreditar en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ningún elemento que permita establecer que se configuró el mismo. Razón por la cual, no se demuestra la existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la parte pasiva en el presente asunto, al no encontrarse plenamente acreditado el hecho generador en el caso que nos ocupa.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de responsabilidad:

"Sobre el particular señala que: 'como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa que la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como 'culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este'. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció".

Del mismo modo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*"Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión 'condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo', el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, al **HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de*

condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.

“EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en si misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños; en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Realizado el anterior recuento jurisprudencial, es necesario señalar que en el presente asunto no existe prueba del supuesto hecho generador. Lo anterior, por cuanto no obra en el plenario ninguna prueba idónea que permita acreditar los hechos aducidos por la parte Demandante.

1.2. Daño.

El daño es considerado como un elemento estructural de la responsabilidad. Razón por la cual, no podrá endilgarse una responsabilidad a la parte pasiva, por cuanto en el presente asunto no se encuentra acreditado el daño. Al respecto, la doctrina se ha referido al tema de la siguiente manera:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: **el daño**, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.*

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”² (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, es preciso traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha expuesto sobre la importancia de demostrar “el daño” cuando se trata de responsabilidad civil:

*“El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como ‘la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, **que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal** y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”.*

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que el daño ocasionó (...)³

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuantos los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que ‘la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; pues no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Recientemente y el mismo sentido, aquella Corporación expuso lo siguiente:

(...) pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, **es el daño un elemento primordial** y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ, de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)⁵

Lo anterior quiere decir que para que un sujeto pueda ser declarado civilmente responsable, aquel debe demostrar que se le ha causado un “daño” el cual no ha sido indemnizado. Es decir,

“el daño” como elemento primordial de la responsabilidad civil, debe entenderse como la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, como consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal que debe estar debidamente demostrada. Puesto que la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso.

En este orden de ideas, es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa diferente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada”⁶ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(…) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**: (pues) no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En efecto, al analizar el acervo probatorio que hasta ahora obra en el expediente, es evidente que el Demandante no aportó ningún medio de prueba que permita demostrar siquiera sumariamente la existencia de los perjuicios que dice sufrir. De este modo, es claro que el Accionante no cumplió con la carga probatoria requerida. De este modo, dado que la parte actora no cumplió con la carga probatoria que le es exigible, el Honorable Juez no tiene otra alternativa diferente que negar las pretensiones del libelo genitor, tendientes al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales.

1.3. Nexo de causalidad:

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine quanon*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del

resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que, quién ha inferido daño a otros, está obligado a la indemnización. En relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el

daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. Pese a lo anterior, dentro del expediente no se encuentran comprobados los elementos de responsabilidad civil extracontractual.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el lugar de los hechos no se logró establecer la velocidad en la que transitaban los vehículos y que su determinación podría cambiar la hipótesis del accidente, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los Demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el señor Tobias Muñoz Palacios, sin perjuicio de que como ya se demostró no se han acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima, es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que claramente aconteció en este caso, puesto que las fatales consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente de la víctima en la ejecución de la actividad peligrosa de la conducción.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado el Consejo de Estado en pronunciamiento del 30 de mayo de 2019:

*"De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado."¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios

*"Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje, como quiera que la responsabilidad del Demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte, que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, en caso de probarse que el demandante tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 20 de junio de 2018, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%. Razón por la cual, de considerarse procedente una

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del siniestro, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA Y FALTA DE PRUEBA DEL SUPUESTO LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero, y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.*¹² (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia RAD. 2000-01141 de 24 de junio de 2008

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (...)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral

anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Ahora bien, analizando el caso en concreto, se evidencia que, en primer lugar, dentro del expediente no se acredita a través de ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil la actividad económica ni los ingresos devengados por el actor y en segundo lugar, no se aporta al expediente ningún dictamen de pérdida de capacidad laboral. No obstante, procedo a pronunciarme sobre cada tipo de lucro cesante pretendido por el demandante, aclarando desde ya que no fueron acreditados los supuestos de hechos que dan lugar a su reconocimiento.

2.1. Lucro cesante consolidado

La parte Demandante pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado. Sin embargo, dicho reconocimiento es improcedente por cuanto era necesario aportar medios probatorios conducentes y pertinentes respecto de la actividad económica y los ingresos del señor Tobías Muñoz Palacio. Así como, tampoco se allegó la debida declaración de renta del Demandante, ni mucho menos los pagos de la planilla de seguridad social como trabajador independiente. Teniendo en cuenta lo anterior, no es dable el reconocimiento del lucro cesante en el presente asunto, al no existir prueba conducentes, pertinentes y útiles, que permitan acreditar la supuesta ganancia dejada de percibir por este concepto.

2.3. Lucro cesante futuro

El extremo Demandante pretende indemnización por concepto de lucro cesante futuro desde la fecha en la que se efectuó la solicitud de conciliación extrajudicial. Sin perjuicio de la redacción confusa del libelo genitor, es importante resaltar que la parte actora tasa el supuesto lucro cesante futuro sin partir de la existencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral que en efecto, acredite la imposibilidad del actor de desempeñarse en el mercado laboral como consecuencia de los hechos por los cuales se demanda. Lo que precede es de fundamental importancia, puesto que la fijación de la pérdida de capacidad laboral es determinante para el reconocimiento de esta tipología de daño patrimonial conforme a la siguiente respetada doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

¹³ Consejo de Estado Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano

- Al respecto, indica el tratadista Tamayo Jaramillo:

"Para fijar el valor del lucro cesante sufrido por la víctima durante un mes o año, se requiere analizar diversos factores, entre ellos la pérdida de su capacidad laboral, el monto de sus ingresos, su ocupación habitual, así como los métodos utilizados para determinar la tasa de la incapacidad, etc. (...)"¹²¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

- Así mismo, indica el doctor Juan Carlos Henao:

"La indemnización correspondiente dependerá de la clase de incapacidad laboral que se haya producido. Puede ocurrir, en primer lugar, que la persona sufra una incapacidad total y definitiva para trabajar, lo cual supone que quedó hasta el final de sus días sin posibilidades de desempeñarse. Son las lesiones más graves. También puede ocurrir que la lesión, a pesar de ser definitiva, no tenga la gravedad suficiente para impedir de manera total el desarrollo laboral. Sería el caso de una incapacidad definitiva parcial. Por último, puede ocurrir que la persona haya perdido la capacidad de trabajo, pero por un tiempo limitado, luego del cual se recuperó o se habrá de recuperar total o parcialmente."¹²¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En cuanto a las sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en las que se indica que la pérdida de capacidad laboral dictaminada es criterio preponderante del reconocimiento del lucro cesante. Se citan a modo de ejemplo las sentencias SC4322-2020 de 17 de noviembre de 2020 del magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque y la SC18146-2016 de 15 de diciembre de 2016 del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor del señor Tobias Muñoz Palacio, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado y futuro. Lo anterior, toda vez que en primer lugar, no hay prueba dentro del expediente respecto de la actividad productiva que desempeñaba y mucho menos, de los pagos efectuados al sistema de seguridad social como trabajador independiente. En segundo lugar, al no existir prueba de la pérdida de capacidad laboral, siendo ello relevante conforme a respetada doctrina y jurisprudencia a efectos del reconocimiento del lucro cesante futuro. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte Demandante.

Solicito sea declarada la presente excepción.

4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, tenemos que la parte actora solicitó el reconocimiento de daños materiales por concepto de un supuesto daño emergente sufrido. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía del aparente perjuicio pretendido. De allí, que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio. Al respecto, es necesario indicar que la honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.”¹⁴

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha

¹⁴ Sentencia del 07 de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco SC20448-2017.

tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹⁵ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la **existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”¹⁶* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la sumas que pretende por este rubro. Respecto de los gastos de transporte, en el plenario no existe prueba alguna, ni siquiera un solo recibo que acredite que efectivamente el demandante, como consecuencia del accidente de tránsito, haya sufragado los supuestos gastos que pretende. Por otra parte, con relación a la solicitud de daño emergente por concepto de las incapacidades médicas, debe decirse que el Demandante en el libelo de la demanda señala que el señor Tobías Muñoz Palacio era trabajador independiente. Por lo cual se entiende que si ello corresponde con la realidad, cualquier gasto derivado de una incapacidad médica debía ser sufragado por su EPS pues al ser trabajador independiente, el demandante debía efectuar las correspondientes cotizaciones al sistema de seguridad social en salud.

Así las cosas, en relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba conducente, ni pertinente que acredite los gastos solicitados por concepto de daño emergente. De ese modo, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión encaminada al reconocimiento por este rubro. Así mismo, la parte Demandante solicita por concepto de daño emergente, gastos relacionados con dictámenes periciales que no se encuentran tasados y que tampoco se encuentran intrínsecamente relacionados con el acaecimiento del accidente.

Ahora bien, con relación a la solicitud de pago del contrato de prestación de servicios de altura y jardinería suscrito con la empresa multimaderas por valor de \$12.500.000., debe señalarse que, dicho rubro no corresponde un daño emergente. Adicionalmente, en caso de llegar a ser considerado como lucro cesante, el mismo tampoco tiene la virtualidad de ser considerado

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

como un ingreso en sí mismo que se haya dejado de percibir, habida cuenta que el demandante no aportó ningún comprobante de pago, transferencia bancaria, factura u otro título que acredite que en efecto, recibió dicha suma de dinero por la prestación de sus servicios.

De igual forma, tampoco se observa en el expediente que el demandante haya acreditado el daño sufrido por la bicicleta y mucho menos el precio de dicho bien, las características o la marca. En ese sentido, al no encontrarse debidamente probadas las sumas que pretende por este concepto, no puede reconocerse ningún tipo de daño emergente por este emolumento.

Frente a este particular, resulta de suma importancia citar una providencia del Tribunal Superior de Bogotá, la cual es clara al explicar que la sola afirmación del Demandante de ninguna manera puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico. La citada providencia explica lo siguiente:

“Y es que pasó inadvertida la Superintendencia Financiera de Colombia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”¹⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

¹⁷ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Sentencia del 31 de agosto de 2020. Proceso verbal de protección al consumidor financiero de Glenda María Rojas García contra Banco BBVA Colombia S.A y BBVA Seguros de Vida S.A. Exp 201901496- 01. Mp Dr Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

En otras palabras, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá, afincada en una tesis desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, se ha decantado en el sentido de explicar que el mero dicho de una parte no basta para probar un supuesto de hecho. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte actora tenía entre sus mandatos como parte Demandante, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos.

En conclusión, se puede observar que en el expediente no obran pruebas conducentes y pertinentes que acrediten las supuestas erogaciones en que supuestamente incurrió la parte demandante con ocasión del accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del accionante es sin lugar a dudas la negación de la pretensión. Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al señor Juez declarar probada esta excepción.

5. APLICACIÓN DE PRINCIPIO DE CONGRUENCIA – EL DAÑO MORAL SOLICITADO NO FUE TASADO.

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita el reconocimiento perjuicios morales. No obstante, el actor no tasó el daño inmaterial solicitado, lo cual hace totalmente improcedente su reconocimiento por parte del juez de instancia. Al respecto, resulta necesario indicar que en virtud del principio de congruencia, el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en lo escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de

haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas".

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte actora no tasó en una suma concreta el daño moral solicitado en el petitum de la demanda, dicho reconocimiento se hace totalmente improcedente.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte actora no tasó en una suma determinada los perjuicios morales solicitados en la demanda, su reconocimiento por parte del Juez se hace

totalmente improcedente en virtud del principio de congruencia. En efecto, no es dable el reconocimiento del daño moral pues no fue debidamente solicitado en las pretensiones de la demanda.

6. FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

En concordancia con la excepción anterior, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a la parte pasiva al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tienen ninguna viabilidad jurídica. Lo anterior, en tanto en el plenario no obran pruebas útiles, necesarias, conducentes y pertinentes que acrediten que el demandante haya sufrido un daño o una disminución o deterioro en su calidad de vida con ocasión de dicho accidente.

En este punto, se hace necesario traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia ha indicado sobre este tipo de daño:

“Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

“Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una

existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”¹⁸ (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Es claro entonces que el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad. De manera reiterativa, la Corte Suprema de justicia en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 afirmó lo siguiente:

*“Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.*¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía del perjuicio a la vida de relación, la misma Honorable Corporación a previsto que para ser reconocido, aquel debe acreditar, así:

“En materia como la que es objeto de esta providencia, la Corporación se ve precisada a exhortar a los jueces de instancia para que, en aras de obtener una auténtica reparación integral de los perjuicios, que no un remedo de ella, empleen con firmeza y sin vacilación todas las herramientas legales de que disponen para establecer, cuando sea necesario, la existencia del daño a la vida de relación y su ulterior cuantificación, en orden a lo cual debe recordarse, como otrora lo pregonara la Corte (cfr. G.J. t. CXLVIII, pag. 7, y sentencia de 26 de julio de 2004, exp. 7273, no publicada aún oficialmente), la enorme importancia de los poderes y deberes que en el campo probatorio contempla el ordenamiento jurídico, particularmente, en lo que atañe al decreto oficioso de medios de convicción, tal y como lo consagran expresamente los artículos 179, 180 y 307 del Código de Procedimiento Civil, pues, al proceder con estricto apego a estos mandatos y lineamientos, el administrador de justicia allanará el camino que le permita aproximarse en forma fiel a los hechos sometidos a su estudio, a la vez que avanzará en la cabal realización del derecho material, e impedirá que se vean frustradas las legítimas aspiraciones de quienes acuden ante las autoridades jurisdiccionales. Desde luego, al asumir la compleja tarea de identificar esta especie de daño resarcible, los sentenciadores habrán de observar una especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho C.J.V.C. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01 10 perjuicio sea

¹⁸ C.J.V.C. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01 4

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039-2011-00108-01

confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces.

*“Para estos efectos, **con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso,** los juzgadores han de emprender decididamente el análisis encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo.*

*“Lo propio habrá de ser realizado en aquellas ocasiones en que, dentro del asunto concreto, les competa determinar si se ha presentado algún daño a la vida de relación que trascienda las condiciones en que normalmente se desenvuelve la existencia, por adquirir matices especiales, extraordinarios, singulares o personalísimos, predicables de una persona con aptitudes, destrezas, hábitos, inclinaciones o talentos particulares, casos en los cuales, **valga la pena precisarlo, amén de la invocación fáctica que corresponda, la prueba que debe ofrecer el demandante adquirirá una connotación especial, la cual, de llegar a ser cumplida dentro de un esquema enmarcado por la libertad demostrativa y la sana crítica, permitirá que el sentenciador aprecie y pondere los aspectos que resulten acreditados, en orden a entender la forma y dimensión puntual en que se ha podido ver afectada la vida asociada de la víctima,** garantizando, de ese mismo modo, la reparación completa del perjuicio padecido.*

*“Otro tanto deberá hacerse en el momento en que los juzgadores, en forma mesurada y cuidadosa, asuman la labor de fijar el quantum de esta clase de perjuicio, **bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia,** velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil, tema en el que, a buen seguro, la jurisprudencia trazará un útil marco de referencia, en forma similar a lo que*

ocurre en tratándose del daño moral” (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Queda claro entonces, que quien pretende el reconocimiento de dicho perjuicio debe demostrarlo de manera útil, necesaria, conducente y pertinente, situación que en el presente caso no se da, como quiera que no se acreditó una disminución o deterioro de la calidad de vida del demandante, o una pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, ni ha padecido privación para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual con ocasión del accidente de tránsito del 20 de junio de 2018, máxime cuando en el informe de medicina legal consta claramente que el demandante no padece ninguna secuela o consecuencia psíquica o física derivada del citado accidente.

En conclusión, teniendo en cuenta que el demandante no demostró haya sufrido un menoscabo a su integridad psicofísica como consecuencia del accidente de tránsito, es claro que dicho menoscabo no tiene asidero legal de cara a los presupuestos facticos y jurídicos de la demanda. Por lo tanto, no le brinda alternativa distinta al Despacho de negar todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Por todo lo expuesto, solicito al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción.

II. EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional de asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, así como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁰ ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en

²⁰ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

"2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)²¹.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

"(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro

²¹ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²² (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y tampoco la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos elementos, por lo que consecuentemente no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Por un lado, debe tenerse en cuenta que no está demostrada la realización del riesgo asegurado, en tanto para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva. Pese a lo anterior, dentro del expediente no se encuentran comprobados los elementos de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la pérdida debe decirse que la misma no se encuentra probada. Como quiera que i) el lucro cesante consolidado es improcedente, teniendo en cuenta que era necesario aportar medios probatorios conducentes y pertinentes respecto de la actividad económica y los ingresos del señor Tobias Muñoz Palacio. Así como, tampoco se allegó la debida declaración de renta del Demandante, ni mucho menos los pagos de la planilla de seguridad social como trabajador independiente; ii) de igual forma, no improcedente el reconocimiento solicitado a título de lucro cesante futuro, por cuanto no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral que en efecto, acredite la imposibilidad del actor de desempeñarse en el mercado laboral como consecuencia de los hechos por los cuales se demanda. iii) Por otro lado, respecto del daño emergente, no existen pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que acrediten las sumas en las cuales incurrió el demandante tales como, gastos de transporte, incapacidades, bicicleta, entre otros. Así mismo, solicita relacionados con dictámenes periciales que no se encuentran tasados y que tampoco se

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

encuentran intrínsecamente relacionados con el acaecimiento del accidente. iv) Tampoco resulta jurídicamente viable el reconocimiento del daño moral solicitado por la parte Demandante, por cuanto este perjuicio ni siquiera fue tasado en suma concreta y determinada. Finalmente, v) no se probó el daño a la vida en relación solicitado, pues no se logró acreditar una disminución o deterioro de la calidad de vida del demandante, o una pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, ni ha padecido privación para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual con ocasión del accidente de tránsito del 20 de junio de 2018, máxime cuando en el informe de medicina legal consta claramente que el demandante no padece ninguna secuela o consecuencia psíquica o física derivada del citado accidente.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del C.Co por la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado el siniestro y su cuantía en el caso concreto.²³

En conclusión, en el presente caso la parte Demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del C. Co., como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no acreditó la realización del riesgo asegurado ni mucho menos la cuantía de la pérdida. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador y por ese motivo, es totalmente improcedente ordenar la efectividad de la póliza de seguro por la cuál es vinculada la Compañía de Seguros en el presente trámite.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO FRENTE A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES – TEORÍA DEL RIESGO EXPRESAMENTE NOMBRADO.

En primer lugar, debe manifestarse que en el ámbito de libertad contractual que le asiste a las partes en el contrato de seguro, la compañía aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma cómo se explica que al suscribir el contrato aseguratorio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y

²³ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796

particulares estipuladas en el mismo, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”²⁴.

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Es en virtud de tal facultad establecida en el artículo 1056 del Código de Comercio que se ha desarrollado la teoría de los riesgos nombrados. Consistente esta en que solo se amparan solo aquellos riesgos determinados en la póliza. Al respecto ha indicado la Superintendencia Financiera de Colombia:

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

“En la carátula de la póliza, así como en su clausulado, el contrato aseguratorio especifica de manera individualizada los amparos asumidos, o lo que es lo mismo, los casos en que se asumirá el riesgo, lo que significa que se trata, de riesgos nombrados, lo que conlleva revisar el texto de la póliza, a efectos de establecer si el siniestro reclamado en la demanda, es materia de amparo. La Delegatura concluye que la ocurrencia del siniestro cuya indemnización se reclama, no encuentra amparo en los términos pactados en la póliza materia de la Litis.”²⁵”

Sin embargo, omite tal pronunciamiento que dicho análisis debe circunscribirse únicamente a lo descrito en la carátula de la póliza, en la medida que se trata de los términos particularmente establecidos por las partes contractuales, para el contrato de seguro celebrado. Así las cosas, los amparos determinados en la póliza fueron los siguientes:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO			
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Público		00%	
Danos a Bienes de Terceros	5MMLV 60.00	10.00%	1.00 5MMLV
Lesiones o Muerte de una Persona	5MMLV 60.00	00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	5MMLV 120.00	00%	
Protección Patrimonial		00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		00%	
Lesiones		00%	
Robos		00%	
RUBT		00%	

En consecuencia, en la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual AA391889 solo se determinó suma asegurada para los perjuicios de carácter patrimonial, lo cual también se encuentra claramente determinado en los amparos descritos en las condiciones generales del citado contrato de seguro, que señala que mi representada solo indemnizará los perjuicios patrimoniales causados a terceros, derivados de una responsabilidad civil extracontractual:

“CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS, DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

²⁵ Superintendencia Financiera de Colombia. Sentencia de 11 de marzo de 2016, Radicado No. 2015-089162, Expediente No. 2015-1474.

EXTRACONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, POR LESIÓN, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, OCASIONADOS A TRAVÉS DEL VEHÍCULO AMPARADO, SIEMPRE QUE SE LE DEMUESTREN AL ASEGURADO JUDICIALMENTE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACCIONES U OMISIONES, DE ACUERDO CON LOS RIESGOS ASUMIDOS POR LA EQUIDAD Y DEFINIDOS EN ESTA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS."

Es decir, de dicha cláusula se extrae la responsabilidad de la Aseguradora se delimita a lo determinado en la carátula de la Póliza, motivo por el cual, si allí no está expresamente amparado, no podrá ampliarse el límite de las coberturas delimitado por la asegurado. Puesto que ello implicaría crear obligaciones no pactadas por las partes, resquebrajándose así el principio de obligatoriedad de los contratos.

En conclusión, los perjuicios extrapatrimoniales, no son un riesgo amparado por el contrato de seguro en cuestión, por cuanto si bien es cierto, se encuentra dentro de la cobertura básica del condicionado general del contrato de seguro, también lo es, que en el presente asunto se debe aplicar la teoría del riesgo expresamente nombrado que, para el presente caso, tal y como se señaló previamente, se circunscribe a los perjuicios patrimoniales causados bajo el riesgo expresamente transferido de predios, labores y operaciones.

3. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA136218.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 de la norma Comercial podrá a su arbitrio asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración, además de las de origen legal, etc. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la

materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la póliza de automóviles para vehículos de servicio público de responsabilidad civil extracontractual No. AA136218, en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohiada:

"2. EXCLUSIONES:

LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

2.1 MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.

2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.

2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORÍA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.

2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCION SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACION INDEBIDA O POR HURTO.

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUEN A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD, Y CUANDO ESTA SEA LA CAUSA DEL SINIESTRO.

2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.

2.16. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPÚBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

2.17. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.

2.18. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.

2.19. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

2.20. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1."

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de póliza de automóviles para vehículos de servicio público de responsabilidad civil extracontractual No. AA13618, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones en el contrato de seguro. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.Co, La Equidad Seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por lo tanto, en caso de un fallo en contra, este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Así las cosas, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de la Demandante contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la demanda aquí formulada contra la aseguradora, deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro, denominado:

- Póliza de automóviles para vehículos de servicio público de responsabilidad civil extracontractual No. AA136218, con vigencia desde el 13/11/2018 - 00:00 horas, hasta el 13/11/2018 - 00:00 horas, factura No. AA391889, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-0000000000000116.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía

contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."²⁶

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

"Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de lucro cesante, daño emergente, daño moral y daño a la vida en relación, emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados. Claramente ello implicaría un enriquecimiento para el Demandante y en esa medida se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro. Del mismo modo, adoptar la tasación exorbitante de perjuicios extrapatrimoniales propuesta por la parte Demandante, transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto i) el lucro cesante consolidado es improcedente, teniendo en cuenta que era necesario aportar medios probatorios conducentes y

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

pertinentes respecto de la actividad económica y los ingresos del señor Tobias Muñoz Palacio. Así como, tampoco se allegó la debida declaración de renta del Demandante, ni mucho menos los pagos de la planilla de seguridad social como trabajador independiente; ii) de igual forma, no improcedente el reconocimiento solicitado a título de lucro cesante futuro, por cuanto no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral que en efecto, acredite la imposibilidad del actor de desempeñarse en el mercado laboral como consecuencia de los hechos por los cuales se demanda. iii) Por otro lado, respecto del daño emergente, no existen pruebas pertinentes, conducentes e idóneas que acrediten las sumas en las cuales incurrió el demandante tales como, gastos de transporte, incapacidades, bicicleta, entre otros. Así mismo, solicita relacionados con dictámenes periciales que no se encuentran tasados y que tampoco se encuentran intrínsecamente relacionados con el acaecimiento del accidente. iv) Tampoco resulta jurídicamente viable el reconocimiento del daño moral solicitado por la parte Demandante, por cuanto este perjuicio ni siquiera fue tasado en suma concreta y determinada. Finalmente, v) no se probó el daño a la vida en relación solicitado, pues no se logró acreditar una disminución o deterioro de la calidad de vida del demandante, o una pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, ni ha padecido privación para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual con ocasión del accidente de tránsito del 20 de junio de 2018, máxime cuando en el informe de medicina legal consta claramente que el demandante no padece ninguna secuela o consecuencia psíquica o física derivada del citado accidente.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la parte Demandante no acredita los elementos estructurales de la responsabilidad y tampoco demuestra los perjuicios que dice sufrir. Deberá declararse probada la presente excepción y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa del extremo activo.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de La Equidad Seguros Generales O.C. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁷ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En otro asunto que guarda simetría con el presente caso, expuso la Corte Suprema de Justicia:

«(...) en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.).(...) Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones»²⁸. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada indicado en la carátula de la Póliza, así:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		00%	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60 00	10 00%	1 00 SMMLV
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60 00	00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120 00	00%	
Protección Patrimonial		00%	
Asistencia jurídica en proceso penal		00%	
Lesiones		00%	
Homicidio		00%	
RUNT		00%	

Lo anterior, en virtud que el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció conforme al artículo 3.2. del Condicionado General, en los siguientes términos:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las perdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.

3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

3.3. El limite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso

²⁸ CSJ Civil sentencia de 10 de febrero de 2005, exp. 7173.

del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá aún en exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original)

En efecto, la póliza AA136218 contempló un límite de valor asegurado para los amparos de “lesiones o muerte de una persona” y “daños a bienes de terceros” por valor de 60 SMMLV cada uno, que deberá ser tenido en cuenta por el Despacho, en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por otro lado, es necesario aclarar las coberturas, cuantías y amparos otorgados por el SOAT, en virtud del Decreto 56 de 2015 y 780 del 2016. Lo anterior, para que el honorable juez pueda evidenciar que los amparos del contrato expedido por mi representada operan en exceso de estas coberturas. En tal sentido, el artículo 9 del Decreto 56 de 2015 dispuso:

“Artículo 9°. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda, así:

1. Por la compañía aseguradora, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado se encuentre amparado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de las indemnizaciones a los ocupantes de aquel que tenga asegurado. En el caso de los terceros no ocupantes se podrá formular la reclamación a cualquiera de estas entidades; aquella a quien se dirija la reclamación estará obligada al pago de la totalidad de la indemnización, sin perjuicio del derecho de repetición, a prorrata, de las compañías entre sí.

En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores y entre ellos haya asegurados y no asegurados o no

identificados, se procederá según lo previsto en el inciso anterior para el caso de vehículos asegurados, pero el reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de los ocupantes del vehículo o vehículos no asegurados o no identificados y el pago a los terceros, estará a cargo del Fosyga.

2. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando los servicios se presten como consecuencia de un accidente de tránsito en el que el vehículo involucrado no se encuentre identificado o no esté asegurado con la póliza del SOAT, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

3. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento terrorista, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

4. Por la Subcuenta ECAT del Fosyga, cuando tales servicios se presten como consecuencia de un evento catastrófico de origen natural o de otros eventos declarados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, en un valor máximo de ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv), al momento de la ocurrencia del evento. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá constituir una reserva especial para cubrir los servicios de salud de las víctimas que requieran asistencia por encima de dicho tope.

Parágrafo 1°. Los pagos por los servicios de salud que excedan los topes de cobertura establecidos en el presente artículo, serán asumidos por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo o Subsidiado a la que se encuentra afiliada la víctima, por la entidad que administre el régimen exceptuado de que trata el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 cuando la víctima pertenezca al mismo, o por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL), a la que se encuentra afiliada, cuando se trate de un accidente laboral.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de población no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, una vez superados los topes, dicha población tendrá derecho a la atención en salud en instituciones prestadoras de

servicios de salud públicas o privadas que tengan contrato con la entidad territorial para el efecto. En estos casos, el prestador de servicios de salud, informará de tal situación a la Dirección Distrital o Departamental de Salud que le haya habilitado sus servicios para que proceda a adelantar los trámites de afiliación, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1122 de 2007 y el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3°. *Si la víctima cuenta con un plan voluntario, complementario o adicional de salud, podrá elegir ser atendido por la red de prestación de esos planes; en este caso, los primeros ochocientos (800) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) que se requieran para la atención, serán cubiertos por la compañía de seguros autorizada para expedir el SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según quien asuma la cobertura, conforme a lo previsto en el presente decreto.*

Superada dicha cobertura, se asumirá la prestación con cargo al mencionado plan voluntario, complementario o adicional de salud. Aquellos servicios que se requieran y que no estén amparados o cubiertos por el plan voluntario, complementario o adicional de salud, serán asumidos con cargo al Plan Obligatorio de Salud.

En cualquier caso, las empresas que ofrecen planes voluntarios, complementarios o adicionales de salud, no podrán limitar la cobertura a sus usuarios respecto de los servicios médicos que estos requieran por el sólo hecho de tener origen en accidentes de tránsito, eventos terroristas, eventos catastróficos de origen natural o los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga".

Así entonces, es claro que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Seguro de Accidentes a Pasajeros en Vehículos de Servicio Público AA136218 solo cubre los gastos médicos que se acrediten que fueron sufragados y que hayan ocurrido dentro de los 90 días siguientes al accidente (20 de junio de 2018), y respecto de los cuales no se hayan agotado las sumas que asume el pago el SOAT.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se acreditó la obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del C.Co. Dicha póliza contiene unos límites y

valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA NO. AA136218

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el siguiente deducible pactado en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro No. AA136218:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		00%	
Daños a Bienes de Terceros	SMMLV 60 00	1C 00%	1 00 SMMLV
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 60 00	00%	
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 120 00	00%	
Proteccion Patrimonial		00%	
Asistencia juridica en proceso penal		00%	
Lesiones		00%	
Homicidio		00%	
RUNT		00%	

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, la Equidad no está obligada a pagar dentro de la indemnización.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos,

se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a "Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"²⁹ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible, el cual para el amparo de "daños a bienes de terceros" es del 1 SMMLV. Respecto de los demás amparos, no se pactó deducible.

En virtud de todo lo anterior, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

8. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora. Por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en los artículos 1081 y 1131 del C.Co.

CAPÍTULO IV **MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

²⁹ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

- **DOCUMENTALES**

1. Copia de la Póliza de automóviles para vehículos de servicio público de responsabilidad civil extracontractual No. AA136218.
2. Condiciones Generales de la Póliza de automóviles para vehículos de servicio público de responsabilidad civil extracontractual No. AA136218.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **TOBIÁS MUÑOZ PALACIOS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MUÑOZ PALACIOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS ALEXANDER MELO TIBAQUICHA**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MELO TIBAQUICHA** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación de su demanda.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **BLANCA ISABELL PAEZ GARZON**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **PAEZ GARZON** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en su contestación de la demanda.
4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **TOBIÁS MUÑOZ PALACIOS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MUÑOZ PALACIOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación de la demanda.
5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **COOTRANSCOTA LTDA.**, EN su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los

hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El representante legal de la referida sociedad podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación de la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** para que sea interrogado por el suscrito sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de automóviles para vehículos de servicio público de responsabilidad civil extracontractual No. AA136218

- **TESTIMONIALES**

Solicito se sirva citar al doctor **CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN**, asesor externo de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio.

El doctor Mendoza podrá ser citado en la Calle 113 No. 10-22, Apto 402 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico camiloanmega@gmail.com.

CAPÍTULO V

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
3. Certificado de Existencia y Representación Legal de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.

246

NOTIFICACIONES

Mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, recibirá notificaciones en la carrera 9 A No. 99 – 07 de Bogotá o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Al suscrito en la Carrera 11 A No.94 A – 56, Oficina 402 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Del señor Juez.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.

En la fecha se fija en lista el presente
proceso, por el término legal conforme al
artículo 370 del C.G.P. para
efectos del traslado de la anterior _____
Excepciones
que comienza a correr 12-07-21
y vence 16-07-21
Secretario ↑

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

VIGILADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. ALICIA JESICA MARIANOVA LA TORRE, REGISTRADA EN EL C.O.C. PATRONOS SEGUROS Y SOMOS COLOMBIA Y SEGUROS

equidad
seguros generales

ΔΕΛΤΙΟ

